



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Lilly Téllez, Senadora de la República en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 36, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación y 2o., tercer párrafo, y 13, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en materia de eliminación del juicio de lesividad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco jurídico mexicano, existe un juicio denominado “de lesividad” que permite a las autoridades de la Administración Pública Federal demandar la modificación o nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley, con las mismas formalidades que una demanda de nulidad, sin más requisitos que se presente en un plazo de 5 años a partir de que se haya emitido dicha resolución; cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 36¹, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la

¹ **Artículo 36.-** Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución...”



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Federación (CFF), y 2o.², tercer párrafo y 13³, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

En efecto, el juicio de lesividad tiene por objeto nulificar o modificar una resolución favorable emitida a favor de un particular, sea persona física o moral, por violentar el interés público. La autoridad puede modificar o anular una resolución favorable a un particular acudiendo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que no lo puede hacer *motu proprio*.

Sin embargo, las resoluciones favorables que la Administración Pública pretenda nulificar o modificar con este juicio de lesividad, no se encuentran correctamente identificadas, esto es, no existe legislación o reglamentación que prevea cuáles son las resoluciones que podrán ser objeto de nulificación en el citado juicio.

En los últimos años han venido aumentando los casos de juicio de lesividad, cuestión que es muy delicada, dado que, desde nuestro punto de vista, esta figura se traduce en una inseguridad jurídica institucionalizada que se sugiere que sea abrogada, toda vez que las resoluciones favorables a los gobernados constituyen derechos adquiridos, no simples expectativas de derechos. De ahí lo grave del asunto.

Es preciso comentar que, en los casos del juicio de lesividad, no se actualiza ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para anular una resolución de este tipo.

² **Artículo 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(...)

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

³ **Artículo 13.-** El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

(...)

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

(...)



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

El artículo 36 del Código Fiscal de la Federación utiliza el verbo “modificar”, que desde nuestro punto de vista tiene efectos hacia el futuro, tal y como lo señala en su definición el Diccionario de la Real Academia Española:

“(Del lat. modificāre).

- 1. tr.** Transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes.
- 2. tr. Fil.** Dar un nuevo modo de existir a la sustancia material. Se usa también en sentido moral.

En este orden de ideas, resulta delicado que el Tribunal pueda ANULAR una resolución, actuando hacia el pasado.

Corroborar lo anterior el inciso b) de la fracción II del artículo 3° de la LFPCA, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante

(Énfasis añadido)

Efectivamente al ser diferentes términos con consecuencias jurídicas distintas, la propia ley distingue entre modificar y anular, toda vez que modificar opera hacia el futuro y anular hacia el pasado con efectos retroactivos.

El origen del juicio de lesividad proviene de: autorizaciones, solicitudes de confirmación de criterios, solicitudes de devolución y de **recursos de revocación**.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

El que se pueda modificar una resolución a un Recurso de Revocación es gravísimo, porque se puede presentar el caso en el que la propia autoridad resuelva a favor del contribuyente y posteriormente modifique su parecer, sin que exista cosa juzgada⁴.

Lo anterior, además de que debemos considerar que la promoción del juicio de lesividad es del todo discrecional, ya que la Administración Pública no tendrá que cubrir requisito alguno para promover el citado juicio.

En España también existe esta figura, pero con garantía de audiencia previa para el contribuyente, disponiendo que mientras esté el mismo funcionario, no debe haber cambio de criterio y que dicha resolución debe ser previamente declarada por la autoridad emisora como lesiva al interés público⁵.

En el sistema jurídico español, la autoridad debe acreditar –previo al juicio- la lesión al interés público derivada de la emisión de la resolución favorable, en beneficio del particular. Esta acreditación del daño al interés público se manifiesta a través de la emisión de un acto administrativo denominado “declaración administrativa previa de lesividad”, en el cual de manera fundada y motivada se acredite tal extremo.

Al existir el juicio de lesividad, el contribuyente tendrá 5 años de inseguridad jurídica. Por otro lado, nos parece congruente que el término para promover este juicio de lesividad, no sea de 30 días hábiles, sin embargo, estimamos que 5 años es demasiado tiempo para mantener a los particulares en un estado de incertidumbre jurídica.

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya se haya pronunciado respecto del tema de igualdad procesal en razón de los 5 años, declarando la constitucionalidad del artículo en comento, aduciendo la (sic) “prescripción del crédito fiscal”. En la especie, estimamos que lo que se viola no es una igualdad procesal, sino el derecho humano de seguridad jurídica.

Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyo rubro señala: “*JUICIO DE LESIVIDAD. EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,*

⁴ Atendiendo al contenido del criterio 1ª IV/2008, de rubro “JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER SU PROCEDENCIA CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL FAVORABLES A UN PARTICULAR, NO ATENTA CONTRA LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA”.

⁵ GONZÁLEZ PÉREZ JESÚS. “Derecho Procesal Administrativo” 1 edición. Tomo 3, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, página 75.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, PARA PROMOVERLO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL”⁶.

⁶ *Época: Novena Época, Registro: 170713, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XXXVII/2007, Página: 23: Cuando la autoridad hacendaria se percata de que una resolución fiscal dictada en favor de un contribuyente es, a su parecer, indebida y lesiva para el fisco, no puede revocarla válidamente por sí y ante sí, ni puede hacer gestión directa ante el particular para exigirle el reembolso que resulte, sino que para ello debe promover el juicio contencioso administrativo de anulación o de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, el hecho de que el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, otorgue a la autoridad fiscal el plazo de 5 años para promover el referido juicio y al particular sólo le conceda el de 45 días, no viola el principio de igualdad procesal. Ello es así, porque el mencionado principio se infringe si a una de las partes se le concede lo que se niega a la otra, por ejemplo, que al actor se le permitiera enjuiciar, probar o alegar y al demandado no, o viceversa; pero dicho principio no puede considerarse transgredido porque no se tenga el mismo plazo para ejercitar un derecho, pues no se pretende una igualdad numérica sino una razonable igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción y de la defensa; además, la circunstancia de que se otorgue a la autoridad un término más amplio para promover el juicio de nulidad contra una resolución favorable al particular, se justifica en atención al cúmulo de resoluciones que se emiten y al tiempo que tarda la autoridad en advertir la lesión al interés público, y porque aquélla defiende el patrimonio de la colectividad, que es indispensable para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos a que está obligado el Estado, mientras que el particular defiende un patrimonio propio que le sirve para fines personales. Debe agregarse que la igualdad procesal en el juicio contencioso administrativo se corrobora con el contenido de los artículos 212, 213, 214, 230 y 235 del Código citado, de los que se infiere la posibilidad que tiene el particular de conocer la demanda instaurada en su contra, las pruebas aportadas por la autoridad actora, así como la oportunidad de contestar la demanda e impugnar dichas pruebas. Finalmente, si se aceptara que las autoridades hacendarias sólo tuvieran 45 días para promover la demanda de nulidad, vencido este plazo la resolución quedaría firme por consentimiento tácito, con lo cual se volvería nugatorio el plazo prescriptorio de 5 años que tiene el fisco para exigir el crédito fiscal.*

Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Desde nuestro punto de vista, no se haría nugatoria la exigibilidad del crédito, sino que correría el término de la caducidad de las facultades del fisco para determinar y/o sancionar a los contribuyentes.

El artículo 36 no señala los efectos de la sentencia. ¿Qué pasa con los recargos y la multa? Nos parece bastante injusto que se le tengan que cobrar al contribuyente.

El artículo 13, fracción III de la LFPCA señala que los efectos se retrotraen a los 5 años anteriores a la interposición de la demanda.

La Segunda Sala de la SCJN concluyó que no viola garantías, porque los efectos son los que se derivan de la anulación de cualquier acto, tal y como se corrobora con la jurisprudencia cuyo rubro señala: **“JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**⁷.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXVII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.”

⁷ Época: Novena Época, Registro: 170714, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 81/2007, Página: 9: *El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad.*



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Siendo así, podemos concluir que los efectos de las sentencias del TFJA, en caso de nulificar o modificar total o parcialmente la resolución favorable combatida, serán retroactivos.

Sin duda alguna, estos efectos retroactivos de las sentencias constituyen la violación más latente al derecho fundamental de seguridad jurídica. Lo anterior es así, ya que se les perjudica en demasía, siendo que es la propia Administración Pública, quien, debido a un error o ineficacia, emitió la resolución favorable; la nulificación o modificación de esa resolución podrá acarrear actualizaciones, recargos e inclusive, multas.

Otra crítica que amerita esta institución es que no hay un límite en el monto para que la autoridad pueda acudir al multicitado juicio de lesividad.

Esta figura, encuentra su origen en la existencia de funcionarios corruptos o ineptos, que emiten una resolución favorable a un contribuyente sin que tenga derecho, ya sea porque no era una situación real y concreta o porque estuviera emitida por una autoridad incompetente, etc., así, posteriormente ante la salida del cargo del funcionario corrupto, quien ocupe dicho cargo, quiere revocarla. Sin embargo, nos parece desafortunada esta medida, ya que estamos en presencia de una legislación por castigo o por excepción, siendo que lo más lógico es que se castigue a ese funcionario y/o contribuyente corrupto, con otros medios que nuestra legislación contempla.

En este tema, lo lamentable y/o criticable no es el plazo de 5 años con el que cuentan las autoridades para presentar la demanda, sino el de la inseguridad jurídica para los contribuyentes, que teniendo una respuesta favorable no pueden estar completamente seguros, porque la autoridad puede intentar revocarla.

Esta figura desincentiva la inversión de extranjeros y de nacionales, y estamos en total desacuerdo, de ahí que nuestra propuesta sea abrogar dicha figura jurídica, tanto en el Código Fiscal de la Federación como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con el propósito de exponer en forma clara el contenido de la presente Iniciativa, se muestran los siguientes cuadros comparativos:

Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 81/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Código Fiscal de la Federación	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.</p> <p>Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.</p> <p>Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.</p> <p>Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y</p>	<p>Artículo 36.- (Se deroga).</p> <p>(Se deroga).</p> <p>...</p> <p>...</p>



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.	
--	--

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.</p> <p>Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 2o.- ...</p> <p>...</p> <p>(Se deroga).</p>
<p>ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este</p>	<p>ARTÍCULO 13.- ...</p>



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.</p> <p>Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.</p> <p>La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:</p> <p>I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.</p> <p>b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.</p> <p>II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p>
---	---



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>administrativa que tenga carácter definitivo.</p> <p>III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.</p> <p>Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.</p> <p>Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de</p>	<p>III. (Se deroga).</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

...

Con base en las consideraciones que aquí se presentan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 36, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 2o. Y 13, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el artículo 36, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Artículo 36.- (Se deroga).

(Se deroga).

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 2o., tercer párrafo, y 13, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

...

(Se deroga).

Artículo 13.- ...

...

...

I. a II. ...

III. (Se deroga).

...

...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2020.

ATENTAMENTE


LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA